



Medio de control	Ejecutivo a Continuación de Sentencia
Radicación	13-001-33-33-000-2017-00129-00
Demandante	Ulvia María Arguello Niebles
Demandado	Asociación Regional de Municipios del Caribe (AREMCA)
Magistrado Ponente	Marcela de Jesús López Álvarez

DEL ANTERIOR RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE, ULVIA MARÍA ARGUELLO NIEBLES., EL MIÉRCOLES 6 DE DICIEMBRE DE 2023, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 24/2023 FECHADO PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE 2023, MEDIANTE EL CUAL SE INADMITE LA DEMANDA, SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LOS ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP (ART 110 C.G.P.), HOY LUNES ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

INICIA EL TRASLADO: MARTES DOCE (12) DE DICIEMBRE DE 2023,  
A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA GENERAL

FINALIZA EL TRASLADO: JUEVES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2023,  
A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA GENERAL

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso**  
**E-Mail: [desta010bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta010bol@notificacionesrj.gov.co)**



*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso  
E-Mail: [desta010bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta010bol@notificacionesrj.gov.co)*

**Código: FCA - 017    Versión: 03    Fecha: 03-03-2020**



SC5780-1-9

## PRESENTACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 13001-23-33-000-2017-00129-00, DESPACHO 01, DOCTORA MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ

Ulvia Arguello <arguelloulvia@gmail.com>

Mié 6/12/2023 10:02 AM

Para:Notificaciones Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <desta01bol@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (137 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

Cordial saludo.

Como adjunto envío memorial en formato PDF que contiene el recurso de reposición contra el auto proferido el primero de diciembre en curso, dentro del proceso 13001-23-33-000-2017-00129-00

Ulvia María Arguello Niebles

**ULVIA MARÍA ARGUELLO NIEBLES**  
**INGENIERA CIVIL - AUXILIAR DE LA JUSTICIA**  
Urbanización El Campestre, Manzana 33, Lote 25, Etapa 3ª.  
Teléfono Móvil 300 809 06 50  
Correo electrónico: arguelloulvia@gmail.com  
Cartagena de Indias

Cartagena de Indias, D. T. y C.  
Miércoles 6 de septiembre de 2023

Doctora  
**MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ**  
Magistrada Ponente  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
[desta01bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta01bol@notificacionesrj.gov.co)  
Ciudad

Ref.: Proceso Ordinario  
Materia del Proceso: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
Demandante: ASOCIACIÓN REGIONAL DE MUNICIPIOS DEL  
CARIBE  
Demandada: MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA  
Radicación No. **13001-23-33-000-2017-00129-00**

**MEMORIAL PARA LA DEMANDA EJECUTIVA DE ULVIA  
MARIA ARGUELLO NIEBLES CONTRA LA ASOCIACIÓN  
REGIONAL DE MUNICIPIOS DEL CARIBE (AREMCA),  
QUE FUE PRESENTADA PARA SER TRAMITADA DENTRO  
DEL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA**

Tiene el gusto de dirigirse a usted, **ULVIA MARIA ARGUELLO NIEBLES**, mayor y de este domicilio, identificada con la cédula de ciudadanía número 45´461.805, residente en la Urbanización El Campestre de esta ciudad, manzana 33, lote 25, etapa 3.

Estando dentro de la debida oportunidad procesal, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de primero de diciembre del presente año, por medio del cual fue inadmitida la demanda.

## **I. MOTIVO QUE ORIGINÓ LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA**

Luego de establecer que el despacho es competente para conocer de la demanda ejecutiva presentada, y de verificar la existencia de un título ejecutivo en las condiciones de ley, el despacho decidió sin embargo inadmitir la demanda con fundamento en el artículo 160 del CPACA, en la medida en que como demandante he comparecido al proceso directamente sin la intermediación de un abogado.

En criterio del despacho, las personas que comparezcan a un proceso judicial deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, calidad profesional de la que carezco.

## **II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN ESTE CASO**

De acuerdo con el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por medio de auto susceptible de reposición.

De modo que esa norma permite el medio de impugnación que ahora introduzco al proceso.

## **III. TEMPORALIDAD DEL RECURSO PLANTEADO**

El artículo 318 del Código General del Proceso dispone que cuando la providencia es proferida fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto glosado.

En este caso el auto recurrido ha sido proferido fuera de audiencia el día primero (1º) de diciembre de 2023; notificado mediante estado electrónico fijado el día cuatro de diciembre siguiente.

Lo que significa que el término para impugnar corre durante los días 5, 6 y 7 de diciembre inclusive.

Como se presenta hoy 6 de diciembre, se hace dentro de la oportunidad procesal adecuada.

## **IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

En esencia, el despacho ha inadmitido la demanda porque "...la demandante presenta la demandante (sic) en causa propia sin cumplir la carga prevista en el artículo 160 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...”, esto es, que quienes comparezcan a un proceso judicial deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito.

Lo que manifiesta el despacho es cierto; no es materia de discusión que carezco del derecho de postulación por cuanto no soy abogada. Pero esa verdad no es absoluta. Es, solamente, una regla general que admite excepciones.

Veamos lo que señala la norma:

**Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Los abogados suelen decir, en situaciones como esta, “que la norma es de una claridad meridiana”.

Y efectivamente es así; determina que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, **excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.**

Evidentemente la norma señala una regla general: quien comparezca a un proceso judicial debe hacerlo a través de abogado inscrito. Pero también estima que puede haber excepciones en que la ley permite a una persona que no es abogado inscrito, intervenir directamente en un proceso judicial.

Pasaré ahora a señalar algunas de esas excepciones, que no son otras que las que contiene el Decreto 196 de 1971. El artículo 28 determina que por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
2. En los procesos de mínima cuantía.

3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

Y se señalan otras excepciones en los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 del mencionado Decreto 196 de 1971, que no es necesario señalar porque no vienen al caso.

Yo entiendo, entonces, que se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los procesos de mínima cuantía.

El artículo 25 del Código General del Proceso enseña que los procesos judiciales son de mayor, menor y de mínima cuantía.

El segundo inciso anota que "Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Como la demanda fue presentada el 22 de enero de 2022, sería el salario mínimo de ese año el que se tomaría en cuenta para efectos de la cuantía.

El Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021 señaló el salario mínimo mensual para el año 2022, en un millón de pesos. De manera que los 40 salarios serían 40 millones de pesos.

Si contrastamos esta realidad con las pretensiones de la demanda, veremos que el asunto es de mínima cuantía por cuanto no se supera los 40 salarios mínimos mensuales.

No cabe duda, pues, que como las pretensiones patrimoniales que se invocaron en la demanda ejecutiva no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales, estamos en presencia de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Y al ser un proceso de mínima cuantía, como acreedora que soy puedo litigar en causa propia sin ser abogada, por expresa autorización del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

## **V. CONCLUSIONES**

Apoyada en las consideraciones que anteceden, solicito muy respetuosamente al despacho revocar el auto de 1 de diciembre de 2023, y en su lugar librar el mandamiento de pago por la vía ejecutiva que vienen solicitado en la demanda.

Por último, manifiesto al despacho que las medidas de embargo y secuestro de sumas de dinero que la demandada tenga en bancos, deben recaer sobre los bancos que señalé en mi petición, ubicados en la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, reading "Ulvia Arguello Nieves". The signature is written in a cursive, flowing style with a large initial 'U'.

**ULVIA MARÍA ARGUELLO NIEBLES**